En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de octubre del año dos mil dieciséis, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S., D. A. c/ A., P. R. s/ Alimentos" (Expte. Nº 48 Año 2016)** venidos del Juzgado de Familia N°2 (Expte. N° 808/2012), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿qué pronunciamiento corresponde
dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 221.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado de Familia N° 2 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 91/100, la cual fue apelada a fs. 161 por el demandado, siéndole concedido el recurso a fs. 162. Expresó agravios el recurrente a fs. 173/177 vta., sin que la contraria contestada oportunamente el traslado conferido de los mismos.

2 – La sentencia

La sentencia recurrida hizo lugar a la demanda de alimentos, fijando como cuota alimentaria a pagar por el Sr. P. R. A. a favor de su hija M. S. A., del 1 al 10 de cada mes, por adelantado, la suma equivalente al 25% de los ingresos que por todo concepto (haberes remuneratorios y no remuneratorios),

exceptuados los descuentos de ley, perciba como dependiente de la Municipalidad de Puerto Madryn, con más las asignaciones familiares y ayuda escolar, que le correspondan a la joven, bajo la modalidad de retención por parte de la empleadora, sumas que

serán depositadas en la cuenta judicial abierta en estos autos. La obligación se estableció con efecto retroactivo a la fecha de inicio de la acción (Octubre de 2012). Se fijó como cuota suplementaria por el período que abarca desde Octubre de 2012 hasta Noviembre de 2015 inclusive, la suma que surja de la liquidación a practicarse descontándose los pagos ya efectuados por alimentos provisorios conforme lo aquí resuelto oportunamente, más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. hasta Julio de 2015 y a

partir de Agosto del mismo año deberá aplicarse la tasa de interés estipulada en el art. 552 del CCyC, la que deberá saldarse en cuotas de $ 500.- mensuales, a abonarse de manera conjunta con la cuota alimentaria aquí fijada. La liquidación deberá efectuarse dentro de los diez días de dictada la sentencia y una vez aprobada la misma se librará oficio a la empleadora del demandado para que retenga y deposite en le cuenta de autos la cuota suplementaria.

Ordenó la a quo oficiar a la Municipalidad de Puerto Madryn para que retenga en concepto de cuota alimentaria a favor de M. S. A., del 1 al 10 de cada mes, por adelantado, la suma equivalente al 25% de los ingresos que perciba el demandado por todo concepto (haberes remuneratorios y no remuneratorios), exceptuados los descuentos de ley, como dependiente de esa Municipalidad, con más las asignaciones

familiares y ayuda escolar, la que deberá depositarse en la caja de ahorro a nombre de la actora en el Banco del Chubut, debiendo dejar sin efecto la orden comunicada mediante oficio N° 1805/13.

Hace saber la a quo que dispondrá la comunicación al Registro de Alimentantes Morosos de la Provincia del Chubut, a cargo del STJCH, mediante el libramiento del oficio respectivo, una vez firme la decisión, y en caso de que se denuncie el incumplimiento de dos cuotas consecutivas o tres alternadas, a fin de que proceda a la inscripción del demandado como alimentante moroso, sin perjuicio de la responsabilidad que le puede caber a la Municipalidad de Puerto Madryn ante la falta de cumplimiento a la manda judicial.

Impuso las costas a la parte demandada y reguló los honorarios del letrado de la reclamante.

3 – <u>Agravios del demandado</u>

A) Expresa el demandado que se encarga mensualmente de abonar gastos varios de su hija y que ello se refleja en diversos descuentos que se efectivizan en su recibo de haberes; dice que adquiere vestimenta, útiles escolares y gastos varios, a través del sindicato y luego ello le es descontado en el recibo.

B) Plantea que la actora no ha acreditado fehacientemente ninguna pauta para fijar la asistencia alimentaria y es por ello que el porcentual fijado por la a quo es excesivo, carente de acreditación en autos y dice que se trata de conjeturas que exceden sus reales posibilidades.

C) Esgrime que se han acreditado sus ingresos pero no surge de autos cuál es el caudal económico de la actora y que ello debió considerarse teniendo en cuenta que la obligación alimentaria es compartida entre los padres. Reitera que abona gastos de su hija y que por ello tiene descuentos en sus haberes por parte del Sindicato. Plantea que la cuota fijada por la a quo ascendería a la suma de $ 3.000.- conforme el recibo de haberes del mes

de Enero de 2016, que ello resulta desproporcionado y de allí que corresponda su reducción. Agrega que en su obra social están incorporadas la actora y su hija ya que nunca las dio de baja y que ello debió ser tenido en cuenta entre las obligaciones en especie que él asume.

D) Refiere que la actora y su hija viven en una vivienda que es de la sociedad conyugal y que él ha consentido que la actora mantenga la vivienda que fuera objeto del hogar conyugal. Argumenta que él tuvo que ubicarse alquilando otra vivienda. Según la queja, esto debió considerarlo la a quo en el momento de fijar la cuota alimentaria.

E) Con respecto a los gastos de la actora que surgen del informe socio ambiental, expresa que los mismos ascienden aproximadamente a $ 1.000.- mensuales. Agrega que la hija concurre a la escuela pública, que él abona la obra social, que le facilita la vivienda y que colabora con la compra de útiles y vestimenta. Todo ello hace un total de $ 3.000.- y de allí que el recurrente tendría que aportar la suma de $ 1.500.- mensuales. Agrega que la a quo debió ponderar que la actora posee un trabajo estable como empleada de la Provincia del Chubut.

F) Por último, tacha de arbitraria a la sentencia por haberse apartado injustificadamente de los precedentes de la propia magistrada. Solicita la revocación parcial de la misma reduciendo la cuota alimentaria al 10% de sus ingresos.

4 – <u>Tratamiento de los agravios Consideración inicial</u>

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por el recurrente están -a mi entender- en el límite del cumplimiento de los requisitos exigidos procesalmente para la fundamentación recursiva, conforme lo exige el art. 268 del CPCC.

De todos modos, como ya se ha dicho en otras oportunidades, esta Cámara adhiere a un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por la citada norma procesal, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la misma, con la garantía de la defensa en juicio de raigambre constitucional.

De allí entonces que el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta, para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto.

En virtud de lo expuesto, habré de examinar el recurso interpuesto, con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar la deserción del recurso y a las pautas que últimamente en el mismo sentido ha fijado nuestro STJ.

4.1) Lo expuesto por el recurrente en cuanto a que abona mensualmente varios gastos de su hija y que ello se refleja en los descuentos que se efectivizan en su recibo de haberes, es una simple manifestación de su parte carente de respaldo probatorio alguno y de allí su irrelevancia como agravio atendible.

4.2) En lo que hace a su queja basada en que la actora no ha acreditado ninguna pauta para fijar la asistencia alimentaria, hay que tener presente -y lo ha dicho la a quo en su decisión- que la prestación alimentaria es uno de los deberes que se impone a los padres como contenido de lo que hoy se llama responsabilidad parental; no está sujeta entonces, como en el caso de los restantes parientes, a la prueba de la necesidad por parte del reclamante. Basta el pedido para la procedencia del reclamo, sin perjuicio de que la cuota se establecerá en relación a las posibilidades del demandado y la necesaria contribución del otro progenitor.

Es por ello que su afirmación que por no acreditar la actora pautas para fijar la asistencia alimentaria, el porcentual fijado por la a quo es excesivo, no resiste el mínimo análisis. Y ello así porque quien ha tenido un hijo asume el deber de proveer a sus necesidades; no es sólo el interés individual del hijo el que se halla comprometido en ello, sino que a través de él, aparece el interés de la sociedad, ya que la protección de los menores debe estar, en primer lugar, a cargo de sus progenitores, y sólo a falta de ellos a cargo de los restantes parientes y, subsidiariamente, del Estado. Es por ello que la ley impone el deber alimentario a los padres, recogiendo lo que corresponde al orden natural en la composición de los grupos sociales (conf. CNCiv., Sala A, 18/04/88, R. 35.639; ídem, Sala D, 15/05/79, R. 254.960; BOSSERT, G.A., *"Régimen Jurídico de los Alimentos"*, pág. 207, edit. Astrea, 1993).

A lo hasta aquí dicho se le debe incorporar como dato relevante que el demandado no se presentó a estar a derecho en tiempo oportuno y de allí que ninguna prueba produjo durante el desarrollo del proceso. Es por ello que todas sus afirmaciones carecen del necesario respaldo probatorio y no pasan de expresar una disconformidad y/o discrepancia con lo resuelto en la instancia originaria.

4.3) El tercer punto de la queja que he descripto supra, hace referencia al caudal económico de la actora, el cual debió ser considerado por la a quo. Pero, también aquí volvemos a lo anteriormente destacado: nada ha acreditado en autos el demandado en apoyo de sus pretensiones. No dejo de advertir que ha sido recién luego de dictada la sentencia y de expresados los agravios que se incorporó en autos el informe sobre las remuneraciones percibidas por la actora en su trabajo en el Ministerio de Educación de la Provincia (conf. fs. 197/212). Pero, de todos modos, no explica ni acredita el quejoso la solvencia de su afirmación en cuanto a que debe considerarse desproporcionada la cuota alimentaria fijada en relación a lo que demanda por todo concepto la manutención de una hija que

actualmente tiene 14 años de edad.

La edad de la hija hace presumir, aun ante la ausencia de prueba específica, una serie de gastos referidos a educación, alimentación y vestido, como respecto de las erogaciones tendientes a satisfacer su vida de relación. No debe obviarse que la menor está en la adolescencia, etapa en la que la vida de relación adquiere notoria relevancia en orden a la preparación para un ingreso pleno y adecuado a la vida adulta, lo cual implica la existencia de erogaciones de importancia que es deber de los padres soportar.

Por otra parte, insiste el demandado en que él asume gastos de su hija, cuando ello no está acreditado y sí consta en autos que no tiene ningún contacto con ella, además de su evidente conducta de desinterés asumida en este proceso.

Con respecto a que la hija está incorporada a su obra social (SEROS), ello es una consecuencia automática de su condición de empleado municipal y nada indica que la a quo no lo haya evaluado en su decisión.

Tengo en cuenta que la hija menor vive con su madre y las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal de la hija tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (conf. art. 660 CCyC). Por lo que la obligación materna de contribuir al mantenimiento de la menor se encuentra cubierta por el mayor cuidado y dedicación que aquélla le imparte, así como también por los diversos gastos menores que cotidianamente debe efectuar.

4.4) La cuestión relativa a que la menor vive con su madre, no aparece como relevante para disminuir la cuota alimentaria que se ha fijado en autos. Nadie duda que uno de los rubros que debe cubrir la cuota
alimentaria es el correspondiente a la vivienda del menor. En este caso, esta necesidad está cubierta porque la menor vive junto a su madre; caso contrario, la cuota alimentaria debería comprender el monto necesario para pagar el alquiler de una vivienda adecuada al nivel económico, cultural y social de la menor, dentro de las posibilidades del alimentante, pero además, debería éste abonar lo necesario para su mantenimiento, es decir, expensas comunes, los servicios e impuestos que graven el inmueble, etc.
En este caso, la vivienda le es suministrada a la alimentada.
Viene al caso también tener en cuenta que es indudable que este inmueble -donde viven la madre y su hija- es mantenido y solventado por la progenitora en todos los aspectos dado que nada se ha acreditado que demuestre lo contrario, lo cual debe ser tenido en cuenta en la problemática en discusión. A todo evento, el mismo recurrente reconoce en su agravio que *"…le dejó la vivienda…"* (conf. fs. 175) a la progenitora y de allí que estemos ante un acto voluntario o de liberalidad que de ningún modo puede ir en desmedro del derecho de la menor.

Obvio resulta destacar que lo expuesto por el apelante sobre su necesidad de alquilar una vivienda no deja de ser una simple manifestación de su parte dado que no hay probanza que lo avale.

Con respecto a la afirmación de que la cuota fijada resulta desproporcionada y que corresponde su reducción, la misma no está

sostenida por ninguna probanza relevante y de allí su inconsistencia como queja a valorar.

Debe tenerse presente que la entidad de la cuota respectiva no sólo está destinada a los alimentos propiamente dichos, sino también a innumerables gastos que demanda el mantenimiento del hogar en el que vive y se

desarrolla la hija del obligado, hogar que se encuentra a cargo de la madre (conf. CNCiv., Sala E, 06/11/86, R. 24.924).

4.5) El cálculo que realiza luego el recurrente con relación a que los gastos que genera la menor ascienden a $ 3.000.- y a que él colabora con la compra de útiles y vestimenta, son simples estimaciones y afirmaciones carentes de probanzas en el proceso y de allí su irrelevancia para ser consideradas.

La afirmación que hace el quejoso con respecto a que la cuota alimentaria que él debería pagar no tendría que superar la suma de $ 1.500.- es otra muestra de su postura personal en la cuestión en debate y lejos está de tener un sustento probatorio y de constituir una queja digna de análisis.

4.6) Finalmente, la queja le imputa arbitrariedad a la sentencia recurrida. Se ha acotado en torno a este punto que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es

coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto, en forma reiterada y uniforme la jurisprudencia ha plasmado -con respecto a este tema- que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente , o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…".*,T. III, págs.725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla *"arbitraria"* y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra el quejoso el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con

evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es arbitraria porque se habría apartado de precedentes propios de modo injustificado.

5 – Conclusión

Teniendo en cuenta que los agravios constituyen la medida y alcance del recurso y que los expuestos no logran hacer mella en la decisión recurrida, corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia de queja. Es mi voto.

6 – Costas de la Alzada

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado patrocinante, Dr. D. G. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 24, 46 y concs. Ley XIII N° IV y modificat.). **A LA PRIMERACUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

La sentencia de grado fijó la cuota alimentaria que el Sr. P. R. A. deberá pagar mensualmente a favor de su hija M. S. A., del 1 al 10 de cada mes, por adelantado, en la suma equivalente al 25% de los ingresos que por todo concepto (haberes remuneratorios y no remuneratorios), previo los descuentos de ley, perciba como dependiente de la Municipalidad de Puerto Madryn, con más las asignaciones familiares y ayuda escolar, que le correspondan a la joven, bajo la modalidad de retención por parte de la empleadora las que serán depositadas en la cuenta judicial abierta oportunamente.

El Sr. A. apela la decisión dando fundamento a su recurso y tal como señalara el magistrado que me antecede en el voto, también deberé guiarme por el criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 de la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma, con la garantía de defensa en juicio de raigambre constitucional.

No se cuestiona en esta instancia la existencia de la obligación alimentaria ni su naturaleza ni que resulta aplicable al caso, el Código Civil y Comercial de la Nación que entró en vigencia el 1º de agosto de 2015.

Conforme dispone el art. 638 del CCyC, la responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre

la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.

Este cambio terminológico de "patria potestad" por la de "responsabilidad parental", se ha realizado de conformidad con el artículo 5° de la Convención sobre los Derechos del Niño, que alude, en primer término, a las "responsabilidades" de los padres, y el artículo 7° de la ley 26.061, que se refiere a la "responsabilidad familiar". Se ha sostenido que ello, no implica un simple reemplazo nominal, sino una transformación de fondo en la relación entre padres e hijos y, consigo, los fines y alcances de la institución en análisis. El obsoleto concepto de patria potestad llevaba ínsita la idea de los hijos como objeto de protección y no como sujetos de derecho en desarrollo. Ello, sin dejar de tener en cuenta el vínculo verticalista o de poder de los padres sobre los hijos en el marco de aquella "patria potestad" que no se estrecha con la concepción de los niños como sujetos plenos de derechos (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Ricardo Luis Lorenzetti, Miguel F.De Lorenzo, Pablo Lorenzetti-Coordinadores, Tomo IV, Autora: Herrerra, Marisa, pág.264/265).

Así, la responsabilidad parental es entendida como un instituto previsto para la formación integral, protección y preparación del niño para "el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad" y para "estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad" (Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño). Aquélla no sólo incluye las funciones nutricias (alimento, sostén y vivienda), sino también las funciones normativas, esto es, aquellas tendientes a la educación, diferenciación y socialización (op.citada, pág.267). El desarrollo del niño se manifiesta de manera continua y de a poco va tomando integridad su propia personalidad.

Me permito abordar así los agravios porque es indudable que en la sentencia de grado se ha reflejado que la responsabilidad parental debe procurar la satisfacción de las necesidades de la joven, considerando especialmente los principios que la rigen (art. 639 CCyC).

Asimismo, el cuidado personal constituye uno de los deberes y derechos de los progenitores que derivan del ejercicio de aquella (art.640) y atañe a la vida cotidiana del hijo (art.648) y que en caso de tratarse de padres no convivientes el cuidado personal puede ser asumido por uno de ellos o por ambos (art. 649).

Como bien señala la magistrada de grado está suficientemente probado que la joven M. está bajo el cuidado de su madre como que no mantiene comunicación alguna con su padre.

El art. 658 pone como regla general, en cabeza de ambos progenitores la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.

Por su lado el art. 659 señala que la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, contemplando además que los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionados a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.

3.

3.a) En este contexto, los agravios del Sr. A. para descalificar los argumentos de la magistrada son insuficientes y mal que le pese, la conducta procesal de

no presentarse oportunamente al proceso (fs.25), neutraliza todo intento de tener probado lo que no fue alegado.

La adquisición de bienes para satisfacer las necesidades de la joven como de otros gastos, que surgirían de los descuentos en sus recibos de haberes, quedan fuera de la valoración jurisdiccional (Art. 280 del CPCC).

3.b) La referencia a que la Sra. S. no acreditó "*ningún elemento que pueda ser ponderado fehacientemente a los fines de determinar las pautas de la asistencia alimentaria"* y que *"por ende, el porcentaje fijado por la Jueza de Grado deviene excesivo"* no puede admitirse como crítica razonada y concreta a la sentencia de grado.

Comparto el criterio de la magistrada de grado, respecto que los hijos menores de edad no deben probar la necesidad de los alimentos. Ésta se presume en razón de su condición y en el caso concreto, no puede soslayarse que se trata de una adolescente, donde sus requerimientos van modificándose en respuesta al natural desarrollo físico y espiritual por lo que las mismas constituyen un dato de las máximas de la experiencia y por tanto, no requieren de mayor exigencia probatoria.

Y aun cuando juzgo que en su valoración, deben contarse con elementos que permitan cuantificar cuáles son los gastos de la niña y que deben considerarse a los fines de apreciar con justicia la fijación de la cuota, la magistrada de grado ha dado razones para considerar que el 25 % de los ingresos de A. son suficientes para afrontar aquellos que resultan básicos y para los cuales no se necesita prueba específica, por ejemplo ponderar el costo de los alimentos que puede insumir la dieta de la joven ni los que demandaría un consumo promedio indispensable en materia de vestimenta, calzado y útiles escolares o aquellos que se generen en actividades de esparcimiento.

3.c) Por otro lado, cuestiona el recurrente que no se valoró el caudal económico de la actora.

Dable es resaltar que la crítica se efectuó antes que se agregara al expediente el informe del Ministerio de Educación y que para ello, luego de la audiencia celebrada en los términos del art. 130 Ley III N° 21, se dictaron las medidas para mejor proveer a fs. 189.

Ahora bien, en los términos que se ha formulado la queja y acreditado que la madre de la joven presta servicios para el Ministerio de Educación desde el1/1/2009, debo señalar que ello suma al sostenimiento de la joven y en modo alguno descalifica lo resuelto en la sentencia.

La queja exige referir que la magistrada de grado ha meritado, con base en el informe socio ambiental, que M. vive con su mamá, que es ella quien provee a todos los gastos de crianza y ha señalado específicamente la norma del art.660 del CCyC, cuestión que no ha sido rebatida por el apelante.

No existe ya margen de duda que la madre que convive con su hija efectúa a diario una contribución en especie, ya que tiene a su cargo el cuidado y supervisión directa de aquella, labores éstas que si fueran asumidas por terceros serían valuables económicamente. Así se plasmó en el art. 660 en cuanto expresa que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención.

Por lo que la queja en ese sentido debe desestimarse.

Reiteraré aquí, que los demás agravios en el sentido de los gastos que surgirían de los descuentos en los recibos de sueldo no pueden admitirse y menos aún puede sostenerse seriamente que la magistrada de grado debió inferir el aporte de cuota alimentaria en especie.

En cuanto a lo señalado respecto a la cobertura de Obra Social, es de público y notorio, para quienes contamos con la prestación de SEROS, que los hijos quedan comprendidos en la categoría de afiliados indirectos

obligatorios (art 9 LEY XVIII-Nº 12).

3.d) Alega en otro punto de sus quejas que la Sra. S. habita con la joven M. en un departamento que sería de la sociedad conyugal. El único dato respecto a la vivienda es lo informado por la Lic. R. que refiere que el inmueble es de propiedad de la Sra. S. (fs. 41 Expte. N° 774/12 que corre por cuerda).

Sea cual fuera la calificación del bien, lo cierto es que puede inferirse de las pruebas colectadas, que no se abona alquiler por la vivienda y que la madre es la que afronta los gastos de un mantenimiento básico del inmueble, descripto como una vivienda de mampostería construida por el IPV.

El no tener que afrontar la madre mayores gastos porque cuenta con vivienda, debe ser valorado desde esa perspectiva pero entiendo que en el contexto probatorio dado, no existen argumentos de peso que habiliten a sostener que por ello la cuota alimentaria es desproporcionada y que se justifique la disminución del aporte como pretende.

Cabe aquí reiterar, que no puede alegarse en el recurso cuestiones que no fueron puestas a consideración de la magistrada de grado como lo es la necesidad propia de recurrir al alquiler de otra vivienda (art. 280 CPCC).

3.e) Las quejas expuestas en el punto b.3 no pueden admitirse como agravios. Concluir que los gastos de M. ascienden a $ 3000 y que por ello su aporte debe reducirse a $ 1500, implica sostener un cálculo matemático desprovisto de cualquier fundamento fáctico, al que agrega un cuestionamiento a la actividad jurisdiccional de la magistrada, que no es admisible en tanto con ello procura suplir su propia conducta procesal de no comparecer al proceso.

Véase que similar objetivo fueron las medidas de prueba requeridas en los agravios y que fueron desestimadas por SIF 19/16. En cuanto al trabajo rentado de la Sra. S. ya me he referido al mismo y la reiteración en esta parcela del agravio, permite que me remita a lo ya expuesto.

3.f) Concluye la queja sosteniendo que la sentencia es arbitraria.

La sentencia arbitraria es aquella en la que el juez , sin dar razones y basado en su sola opinión personal se aparta de los extremos fácticos y legales del caso, llegando a una conclusión jurídicamente inadmisible y dejando en evidencia la valoración absurda de los hechos por el juzgador que la convierten en un acto de mera voluntad .

El STJCH ha manifestado que la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación. *"Arbitraria es la sentencia que no da razones o cuyas razones trasiegan de modo intolerable las reglas de la lógica, la experiencia o la psicología y que un adjetivo tal implica reconocer (o denunciar para el caso de la que viene en casación) que el acto jurisdiccional de que se trata es el producto del arbitrio o capricho de los jueces antes que una derivación razonada del derecho vigente atenida a las constancias de la causa, constituyendo un verdadero abuso del poder estatal del que, aquellos los jueces, están investidos, circunstancia que no se materializa en la sentencia en crisis".*(STJ SD 002/07).

No advierto que pueda calificarse la sentencia en crisis de arbitraria en los términos que expuse y menos aún, que a esa conclusión deba llegarse con fundamento en que la jueza se apartó de sus precedentes.

El esfuerzo del apelante, en todo caso, debió estar dirigido a descalificar la sentencia como acto jurisdiccional válido demostrando clara y expresamente, que la misma no resultó una conclusión razonada del derecho vigente o que medió un apartamiento de las constancias

probatorias de la causa.

Por el contrario, sus argumentos recursivos, en el límite de la suficiencia técnica no han logrado evidenciar error en la valoración de los hechos o en la aplicación del derecho sino más bien una discrepancia, para lo cual ha procurado a lo largo de su queja incorporar argumentos no propuestos en la instancia de grado, en la que no intervino pese a estar notificado.

4.

De todo lo expuesto hasta aquí, se desprende que la cuota establecida en la instancia de grado resulta equitativa por lo que debe ser mantenida, para lo cual vale recordar que este tipo de resoluciones no produce los efectos de cosa juzgada, por lo que es pasible de revisión en lo sucesivo en la medida que cualquiera de las partes demuestre que los hechos han variado.

5.

Las costas en la Alzada se imponen al demandado vencido en el recurso (art. 69 del CPCC). Los honorarios propuestos por el Dr. Fiordelisi resultan ajustados al mérito y resultado obtenido (art. 5,7 y 13 de la ley arancelaria) Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi colega de Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente: **1) CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravio.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada en su

condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado patrocinante, Dr. D. G. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 24, 46 y concs. Ley XIII N° IV y modificat.).

2) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Fiordelisi.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos vocales por haberse formado la mayoría y encontrándose una vocalía vacante (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2016.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravio.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada en su

condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado patrocinante, Dr. D. G. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 24, 46 y concs. Ley XIII N° IV y modificat.).

2) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SDF. CONSTE.